

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1575/2018

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** CARLOS VARGAS  
BACA

**COLABORÓ:** KARLA GIOVANNA  
CUEVAS ESCALANTE

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil dieciocho.

**S E N T E N C I A:**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que **desecha** la demanda por la que se controvierte la resolución dictada por la Sala Regional correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México<sup>1</sup> en el expediente SCM-JRC-219/2018, por no actualizarse los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, derivado de los razonamientos siguientes:

**Í N D I C E**

RESULTANDO: .....	2
CONSIDERANDO:.....	3
PRIMERO. Competencia.....	3

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional.

**SUP-REC-1575/2018**

SEGUNDO. Improcedencia..... 4  
Caso Concreto ..... 7  
R E S U E L V E:..... 11

**R E S U L T A N D O:**

1. **PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
2. **A) Jornada Electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho<sup>2</sup> , se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Gobernatura, Diputaciones locales, así como de integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Puebla, entre los que se encuentra el de Cuayuca de Andrade.
3. **B) Cómputo, declaración de validez y entrega de constancias.** El cuatro de julio, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en Cuayuca de Andrade<sup>3</sup> realizó la apertura de todos los paquetes electorales y procedió a su escrutinio y cómputo, derivado de los resultados arrojados declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla postulada por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, expidiéndoles la constancia de mayoría y validez respectiva.
4. **C) Recurso de inconformidad TEEP-I-095/2018.** El siete de julio el Partido Revolucionario Institucional<sup>4</sup> promovió recurso de inconformidad en contra de los actos señalados en el punto que antecede, mismos que el veintiséis de septiembre fueron revocados por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla<sup>5</sup>, a efecto de ordenar al Instituto Electoral del Estado de Puebla

---

<sup>2</sup> Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

<sup>3</sup> En adelante Consejo Municipal.

<sup>4</sup> En lo sucesivo PRI o actor.

<sup>5</sup> En lo posterior TEEP o Tribunal local.

entregar la constancia de mayoría respectiva a la planilla postulada por el recurrente.

5. **E) Juicio de revisión constitucional SCM-JRC-219/2018.** El primero de octubre, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia del Tribunal local descrita en el párrafo anterior, misma que el once de octubre fue revocada por la Sala Regional.
6. **SEGUNDO. Recurso de reconsideración.** El doce de octubre, Josefina Secundino Alvarado, en su carácter de representante propietaria del PRI ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en Cuayuca de Andrade, promovió el presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia señalada en el punto que antecede.
7. **TERCERO. Registro y turno a ponencia.** El trece de octubre, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1575/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>
8. **CUARTO. Trámite.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

##### **PRIMERO. Competencia**

9. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios.

## **SUP-REC-1575/2018**

Mexicanos<sup>7</sup>; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 61 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo, toda vez que se combate una sentencia dictada por una Sala Regional dictada en un juicio de revisión constitucional electoral relativo a la elección de Municipales en el Estado de Puebla.

### **SEGUNDO. Improcedencia**

10. Este órgano jurisdiccional concluye que el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, procede **desechar de plano** la demanda, ya que se actualiza la causa prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, todos de la Ley de Medios, ya que el medio impugnativo incumple con el presupuesto especial establecido en la citada normativa, conforme con lo siguiente.
11. En el artículo 25 de la Ley de Medios se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
12. En ese sentido, en el artículo 61 de la Ley de referencia, se establece que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:
  - a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo Constitución federal.

representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y

b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

13. Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha interpretado el orden jurídico señalando diversos criterios sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

-Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>8</sup>, normas partidistas<sup>9</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>10</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>11</sup>.

-Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>12</sup>.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

<sup>12</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

## SUP-REC-1575/2018

-Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias<sup>13</sup>.

-Se hubiera ejercido control de convencionalidad<sup>14</sup>.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance<sup>15</sup>.

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>16</sup>.

14. De ello deriva que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues conforme a lo expuesto, éste sólo procede cuando las Salas Regionales realizan estudios de constitucionalidad y convencionalidad de normas.
15. Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este caso.

### **Caso Concreto**

16. El actor impugna la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente SCM-JRC-219/2018, que revocó la resolución del Tribunal local TEEP-I-095/2018, y en consecuencia las constancias entregadas con motivo de la sentencia impugnada, por lo que quedaron subsistentes las entregadas por el Consejo Municipal a favor del candidato común postulado por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.
17. En la sentencia, ahora combatida, la responsable analizó los agravios hechos valer por el entonces actor, los cuales se encuentran vinculados a cuestiones de análisis de mera legalidad, relativos al escrutinio y cómputo verificado por el Consejo Municipal, como se expone a continuación:
18. La Sala Regional consideró fundados los agravios relativos a la legalidad del recuento practicado por el Consejo Municipal, ya que estimó que fue contrario a derecho que en la sentencia entonces impugnada se hubiera considerado que no existió fundamento legal para realizar la apertura de ninguno de los paquetes de las casillas instaladas en el Municipio, bajo el argumento de que de la liga del Programa de Resultados Electorales Preliminares concerniente a la elección del ayuntamiento se podían advertir las actas escaneadas, cuyos datos sí eran legibles, sin analizar las inconsistencias y alteración de algunos paquetes o actas electorales.
19. Lo anterior es así, puesto que una vez desarrollado el procedimiento previsto en el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la Sala Regional consideró que resultó conforme a derecho que en ocho

## **SUP-REC-1575/2018**

paquetes electorales se ordenara su apertura, puesto que en tres de ellos no se contaba con el acta de escrutinio y cómputo y los cinco restantes mostraban alteraciones en las actas y los resultados no coincidían.

20. Máxime que, en el artículo 24 de los Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, relativos al desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral estatal ordinario 2017-2018 de dicha entidad federativa, no se prevé que deba considerarse para el cotejo el contenido de las actas escaneadas de la liga del Programa de Resultados Electorales Preliminares; por consiguiente, la Sala responsable estimó que el Consejo Municipal no se encontraba constreñido a practicar el cotejo a partir de dichas actas.
21. Añade la Sala Regional que las actas aportadas por el PRI no eran coincidentes con los resultados de las actas del expediente de la casilla, sin que se contara con actas en poder de otros representantes de partidos políticos que estuvieran presentes al momento de la diligencia, o simplemente no había actas de escrutinio y cómputo en los expedientes de las casillas.
22. Del análisis de la resolución, resulta evidente que la Sala Regional en la sentencia controvertida no inaplicó alguna disposición por considerarla inconstitucional o inconvencional, sino que su estudio se constriñó a temas de mera legalidad, pues se limitó a valorar las pruebas y argumentos expuestos por las partes, sin que se desprenda que haya dejado de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral. Tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, por lo que queda patente que no se está en alguno de los supuestos de procedencia de este medio de impugnación.

23. En cuanto a los planteamientos contenidos en el escrito de demanda del recurso que ahora se analiza, se desprende que el recurrente reclama que la Sala Regional al decretar la validez del cómputo celebrado por el Consejo Municipal, incurrió en una indebida valoración probatoria, al no atender el principio de adquisición procesal de los elementos probatorios consistentes en los ejemplares de las actas de escrutinio y cómputo exhibidos por diversos partidos políticos.
24. Lo anterior, pues en consideración del partido accionante no se actualizaba alguna causal para la apertura de paquetes electorales, por lo que ante el cúmulo de indicios que se desprendían de las alteraciones y manipulaciones a los paquetes electorales (*sin indicar cuales*), debió concluir que los resultados ahí obtenidos no otorgaban certeza y en consecuencia debió preservar los votos válidos.
25. Añade el enjuiciante que la Sala responsable debió considerar que los resultados obtenidos en las actas del Consejo Municipal son inverosímiles y generan duda sobre los resultados obtenidos en dicho recuento, pues son notoriamente disímiles con los obtenidos en primera instancia por los funcionarios de las mesas directivas de casilla.
26. En consecuencia, el partido actor solicita que el cómputo se retrotraiga a los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo primigenias.
27. De esta forma, se hace evidente que de los agravios formulados por el recurrente en el presente recurso de reconsideración, no se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional hubiera omitido realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún planteamiento o realizara un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma

## **SUP-REC-1575/2018**

electoral o realizado la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

28. No es óbice a lo anterior, el hecho de que el actor alegue que el recurso de reconsideración es procedente a partir de que aduce la existencia de irregularidades graves que pueden vulnerar los principios constitucionales y convencionales, pues sólo se trata de una manifestación subjetiva y genérica, carente de argumentación alguna tendente a demostrar tal afirmación.
29. En efecto, el ahora recurrente alega que en el caso la Sala Regional responsable, en la sentencia ahora impugnada, no aplicó la ley en la materia electoral, sin embargo, el impetrante es omiso en precisar cuál disposición o precepto legal fue supuestamente inaplicado por la Sala Regional, de tal forma que se advierte que en el caso en realidad se trata de un argumento que artificiosamente pretende justificar la procedencia del presente medio de impugnación.
30. Por el contrario, los planteamientos del recurrente hacen alusión a cuestiones de legalidad, vinculados con la valoración de pruebas, sin que ésto implique la exposición de agravios de constitucionalidad o convencionalidad que se hubieran hecho valer ante la Sala Regional.
31. Ello, derivado de que la propia naturaleza de recurso de reconsideración es de carácter extraordinaria y de estricto derecho, puesto que no implica una repetición o renovación de la instancia previa, ya que en principio las sentencias dictadas por las Salas Regionales tienen el carácter de definitivas y firmes, las cuales pueden ser revisadas por el presente medio de impugnación únicamente cuando se relacione con tópicos de constitucionalidad o convencionalidad, sin que sea aplicable la suplencia de la deficiencia en la queja.

32. De tal forma, a partir de las alegaciones vertidas por el enjuiciante, es de concluirse que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza el presupuesto especial de procedencia del recurso.
33. En efecto, se insiste que, a partir de los planteamientos que le fueron expuestos, la Sala Regional realizó un análisis de estricta legalidad respecto de la sentencia recaída al recurso de inconformidad resuelto por el Tribunal local.
34. De tal forma que, como se ha señalado de los hechos relatados y menos aún de los medios de prueba, se advierte que el accionante hiciera valer, ni en la instancia local, ni ante la Sala Regional, como tampoco ante esta Sala Superior la solicitud del análisis de constitucionalidad o convencionalidad, de interpretación o inaplicación de una norma.
35. Por lo anterior, esta Sala Superior determina que, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.
36. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

**SUP-REC-1575/2018**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, así como de los Magistrados Felipe De la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, firmando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**